

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

#### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.	Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital..... Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 17 de Agosto.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Granada y el Juez de instrucción de Guadix, de los cuales resulta:

Que incoadas diligencias criminales en el Juzgado de instrucción de Guadix con motivo de la denuncia formulada por el cabo de los guardas de los montes públicos de aquella localidad contra D. Francisco Beltrán y otros, por el supuesto delito de variación de mojones que separaban la jurisdicción de Guadix de la del pueblo de Freila, cometido en los primeros días del mes de Enero de 1888, estando practicando el Juzgado las diligencias acordadas en el sumario, el Gobernador de Granada, á quien el Ayuntamiento de Freila había acudido solicitando de su Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, lo hizo así, de acuerdo con el informe emitido por la Comisión provincial y fundándose en las razones que estimó oportunas, pero sin aducir el texto de la disposición legal en que apoyara el conocimiento del asunto:

Que sustanciado el incidente por el Juzgado, éste dictó auto en 28 de Octubre de 1889, declarándose competente, alegando al efecto las razones que creyó pertinentes:

Que después de repetidos recordatorios dirigidos por el Juzgado al Gobernador para que manifestase dicha Autoridad si insistía ó nó en la competencia entablada, sólo consta una comunicación del Gobernador de fecha 3 de Febrero de 1890, en la que manifestaba que los antecedentes obraban en la Comisión provincial, esperando el dictamen de ésta para adoptar el oportuno acuerdo; y transcurrido largo plazo sin que la Autoridad requirente pusiese su decisión en conocimiento del Juzgado, éste, en providencia de 24 de Abril de 1893, acordó la remisión de los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros, donde fueron recibidos con fecha 12 de Mayo:

Que por Real orden de 5 de Agosto siguiente, expedida por dicha Presidencia, se interesó del Gobierno civil de Granada la urgente remisión del expediente gubernativo, remesándose en cambio de éste, por haber sufrido extravío, las diligencias practicadas en su busca por aquel Gobierno, de las cuales aparecen antecedentes de haberse oído á la Comisión provincial por el Gobernador requirente; tanto al requerir como al insistir en su requerimiento, sin que dicha comunicación de insistencia en la competencia provocada apareciera en los autos, y resultando de cuanto queda expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: "Siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apo-

ye para reclamar el conocimiento del negocio;"

Visto el art. 17 del propio Real decreto, que dice: "El Gobernador, oída la Comisión provincial y dentro de los tres días siguientes á la recepción del oficio, dirigirá nueva comunicación al requerido, insistiendo ó nó en estimarse competente:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Granada, con infracción de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no citó en el oficio de inhibición el texto de la disposición ó disposiciones legales en que se apoyara para recabar el conocimiento del asunto, limitándose sólo á aducir conceptos ó razones de carácter general, con lo cual no queda cumplido en toda su integridad el precepto contenido en el artículo susodicho.

2.º Que tampoco consta ni en los autos ni en los antecedentes gubernativos que el Gobernador cumpliera asimismo lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto repetido, remitiendo al Juzgado la comunicación desistiendo ó nó de la competencia entablada.

3.º Que ambos defectos constituyen vicios sustanciales en el procedimiento que impiden por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal suscitada y mal formada la presente competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en San Sebastián á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta del 15 de Agosto.*)

### PRESIDENCIA

#### DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Ciriaco Anaya Ortega, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Palencia.

Hago saber: Que habiéndose verificado en el día de hoy el alarde de las causas que se hallan en estado de someterse á la deliberación del Jurado en el cuatrimestre próximo, esta Presidencia, haciendo uso de la facultad que le está concedida, ha señalado la Sala de Sesiones de esta Audiencia y para que tengan lugar los días 27 y 28 de Septiembre próximo para la causa que procede del Juzgado de Cervera de Río-Pisuerga; el 29 de dicho mes para la del partido de Frechilla; los 22, 24, 25 y 26 de Octubre para las que procedan del de Astudillo, y los 5, 6, 7, 8, 10, 12 y 13 para las causas del Juzgado de esta Capital.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido en el art. 42 de la ley de 20 de Abril de 1888, se publica por medio del presente á los efectos oportunos.

Dado en Palencia á dieciséis de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Ciriaco Anaya.—Por mandado de S. S.ª, P. E., Julian Alba.



### Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Don Basilio Ordóñez, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de Astudillo.

Doy fé: Que en este Juzgado y á mi testimonio se ha seguido expediente sobre declaración de ausencia de Miguel García Ruíz, vecino que fué de Amusco, en el que se ha dictado el siguiente

AUTO.—Astudillo trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Resultando que Mariano Caro Pérez, vecino de Amusco, mayor de edad, casado y comerciante, como marido y representante legal de Leandra García Ruíz, acudió á este Juzgado con escrito fecha seis de Febrero último, manifestando: que Miguel García Ruíz, mayor de edad y hermano legítimo de la Leandra, desapareció hace próximamente diez años de la villa de Amusco, sin que dijera donde iba y sin que se sepa en la actualidad donde se encuentra, careciéndose de toda noticia respecto á su persona; que el referido Miguel García carece de ascendientes y descendientes, y no tiene otro pariente más próximo que su hermana Leandra; por todo lo que solicitaba que previa la correspondiente información con citación Fiscal acerca de los hechos expuestos, se dictare por este Juzgado resolución, declarando la ausencia de insinuado Miguel García Ruíz, nombrando á la hermana de éste antes expresada representante del mismo y ordenando la publicación de tal resolución en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para que produjese los oportunos efectos legales; y con el escrito mencionado presentó las certificaciones de bautismo de Miguel y Leandra que justifican ser en efecto ambos hijos legítimos de Maximino García y Eleuteria Ruíz.—Resultando que con citación del Señor Representante del Ministerio fiscal se mandó recibir la información ofrecida, habiendo declarado tres testigos que es cierto que el Miguel García Ruíz se halla hace próximamente diez años ausente del pueblo de Amusco, en que antes residía, ignorándose su paradero, y careciendo de toda noticia respecto de su persona; que no tiene padres, hijos y esposa conocida, puesto que no se tiene noticia de que haya celebrado matrimonio, y que el mismo ausente no tiene otros hermanos que la repetida Leandra García.—Resultando que de conformidad á lo solicitado por la representación fiscal se mandó publicar dos edictos, con el intervalo y término de dos meses, llamando al ausente y á los que se creyesen con derecho á la administración de sus bienes, si aquél no se presentase, cuyos edictos han sido fijados en el pueblo de Amusco é insertos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, todo en la forma y con el

intervalo y términos acordados; habiéndose acreditado estar transcurridos los dos meses desde la publicación de los segundos edictos, sin haberse presentado el ausente, ni haberse hecho pretensión alguna á la administración de sus bienes.—Resultando que conferida nuevamente audiencia al Representante del Ministerio fiscal, emitió dictamen en sentido de proceder la declaración de ausencia pretendida y opinando además que debe conferirse la administración de los bienes de Miguel García Ruíz á la única hermana del mismo que lo ha solicitado.—Resultando que se ha acreditado también con las certificaciones oportunas el fallecimiento de los abuelos paternos y maternos del repetido Miguel García Ruíz.—Considerando que según el art. 184 del Código civil, pasados dos años sin haberse tenido noticia del ausente ó desde que se recibieron las últimas noticias, y cinco en el caso de que el ausente hubiese dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.—Considerando que el recurrente Mariano Caro, en nombre y representación de su esposa, es parte legítima para poder pedir la declaración de ausencia insinuada, de conformidad á lo establecido por el art. 185 del mismo cuerpo legal.—Considerando que no existiendo ninguna de las personas mencionadas en el art. 220 del referido Código civil, es justo y procedente conferir la administración de los bienes del ausente Miguel García Ruíz á su única hermana la tantas veces citada Leandra García Ruíz; y Considerando, por último, lo preceptuado por el artículo 186 del aludido Código civil, el Sr. D. Nilo García Paredes, Juez de primera instancia de este partido de Astudillo, por ante mí el Escribano dijo: Que debía de declarar y declaraba la ausencia de Miguel García Ruíz, vecino que fué de Amusco, confiriendo la administración de los bienes del mismo á su hermana Leandra García Ruíz, mujer legítima del recurrente Mariano Caro Pérez, la que se ajustará en cuanto á su desempeño á lo establecido por las leyes vigentes. Publíquese esta resolución en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á los fines marcados en el art. 186 del Código civil, y facilítense al Mariano Caro Pérez los testimonios que pidiere de esta resolución á los efectos oportunos. Lo mandó y firma dicho Sr. Juez, doy fé.—Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente testimonio á instancia de Mariano Caro Pérez en estos dos pliegos de la clase 11.ª, números 0.850.820 y 0.850.818 para que sea insertado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de Palencia, que firmo y sello con el V.º B.º

del Sr. Juez en Astudillo á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Nilo García Paredes.—Ante mí, Basilio Ordóñez.

### REGIMIENTO INFANTERÍA DE SAN MARCIAL NÚMERO 44.

#### Juzgado de instrucción.

Don Joaquín Pastor Miralles, Comandante Juez instructor del primer Batallón del Regimiento Infantería de San Marcial, número 44.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la tercera Compañía del citado Batallón y Regimiento, David García Gil, hijo de José y de Benita, natural de Espinosa de Villagonzalo, provincia de Palencia, de veintitún años de edad, de estado soltero, su estatura un metro quinientos cuarenta y seis milímetros, y sus señas son como siguen: pelo castaño, cejas rojas, ojos azules, nariz regular, barba naciente, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, á quien de orden superior estoy formando expediente por la falta grave de primera deserción simple.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente tercer edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado David García Gil, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha, se presente en el Cuartel de Infantería de esta Ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al Cuartel de Infantería de esta ciudad de Santander y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia. En Santander á diez de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—Joaquín Pastor.—El Sargento Secretario, Agapito Miguélez.

#### Juzgado municipal de Torremormojón.

Don Juan García de la Fuente, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Torremormojón, del que es Juez D. Enrique Solórzano Calva.

Certifico: Que en autos de juicio

verbal civil seguidos en el mismo á instancia de D. Antonio de Castro Gutiérrez, vecino de Pedraza de Campos, contra su convecino Don Quintín Delgado Cartón, sobre pago de cantidad, se ha dictado en rebeldía de este último la oportuna sentencia, cuya parte dispositiva dice:

SENTENCIA.—En la villa de Torremormojón á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro, el Sr. D. Enrique Solórzano, Juez municipal de la misma, ha visto los autos del presente juicio, seguido en este Juzgado á instancia de Don Antonio de Castro Gutiérrez, vecino de Pedraza de Campos, contra su convecino D. Quintín Delgado Cartón, sobre pago de pesetas, y seguido por todos sus trámites.

Considerando y Vistos.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar en rebeldía á D. Quintín Delgado Cartón, y le condeno á que pague á D. Antonio de Castro Gutiérrez la cantidad de nueve pesetas que le reclama y en todas las costas y gastos de este juicio. Pues así por esta mi sentencia que se notificará al demandante y en estrados de este Juzgado, mediante la rebeldía del demandado, librándose testimonio de esta sentencia al Señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el *Boletín Oficial* de la misma, de conformidad con lo que determina el artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Solórzano.

Y para dar cumplimiento á lo que se dispone en la sentencia preinserta, expido el presente testimonio, visado por el Sr. Juez municipal y sellado con el de este Juzgado. Dado en Torremormojón á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—V.º B.º—Enrique Solórzano.—Juan G. de la Fuente.

#### Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Terminado el proyecto de repartimiento de consumos de esta localidad para el corriente año económico, de conformidad á lo preceptuado en el art. 89 del reglamento vigente, queda aquél expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se creyeran conducentes por los contribuyentes que en él figuran, bien por las cuotas que se les haya asignado, bien por otras faltas que pudiera contener.

Frechilla 16 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Severino García Crespo.







AYUNTAMIENTOS.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PRODUCTOS LEÑOSOS.				PASTOS.						RAMÓN.		10 POR 100 DE				RESUMEN general.								
		MADERAS.		LEÑAS.		EXTENSIÓN Hectáreas.	ESPECIE DE GANADOS Y NÚMERO DE CABEZAS.					ESTACIÓN.	Especie.	Cantidad Esterios.	MADERAS.		LEÑAS.		RAMÓN.		PASTOS.					
		Metros cúbicos.	Deci-metros.	GRUESAS. Esterios.	RAMAJE. Esterios.		Lanar.	Cabrito.	Vacuno.	Mayor.	Cerdea.				Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Vaños.	Monte Abajo.	»	»	90	»	213	200	10	45	5	»	Año.	Roble.	50	»	»	10	50	5	»	22	»	375	»		
Idem.	Yesta.	2	520	»	»	110	120	5	40	5	»	Idem.	Roble.	60	3	78	»	»	6	»	14	»	237	80		
Idem.	Monte Arriba.	»	940	»	»	155	145	5	40	10	»	Idem.	»	»	1	41	»	»	»	»	16	»	174	10		
Vega de Bur.	Moyuelo.	»	»	120	»	170	470	5	20	15	»	Idem.	Roble.	50	»	»	12	»	5	»	46	»	630	»		
Idem.	Valparaiso.	»	»	110	»	221	730	5	15	20	»	Idem.	Roble.	40	»	»	11	»	4	»	64	»	790	»		
Idem.	La Mata.	»	»	60	»	115	395	5	15	5	»	Idem.	»	»	»	»	6	»	»	»	40	»	460	»		
Idem.	La Mata.	»	»	»	»	54	220	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	14	50	145	»		
Idem.	Las Tasugueras.	»	»	»	80	70	340	5	10	15	»	Idem.	»	»	»	»	8	»	»	»	37	»	450	»		
Vergaño.	Corisa.	»	»	110	»	93	280	10	35	10	»	Idem.	»	»	»	»	13	50	»	»	41	»	545	»		
Idem.	Peralafia.	1	970	30	»	39	200	5	40	5	»	Idem.	Roble.	30	1	64	13	»	3	»	25	»	426	45		
Idem.	Los Pradillos.	1	970	»	»	80	280	5	40	»	10	Idem.	Roble.	100	1	64	»	»	10	»	32	»	436	45		
Villanueva de Henares.	Mandriego.	»	»	»	»	245	515	»	125	20	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	58	50	585	»		
Idem.	La Rasa.	»	»	81	»	122	400	»	40	10	»	Idem.	»	»	»	»	8	10	»	»	37	»	451	»		
Ampudia.	Torcosos.	»	»	1050	»	1175	4040	20	»	125	»	30 de Abril.	»	»	»	»	»	»	»	»	245	50	3767	50		
Dueñas.	Monte de la Villa.	»	»	825	»	1752	7340	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	72	18	»	»	528	50	6006	88		
Perales.	Alto de las Bodegas.	»	»	240	»	216	1070	5	10	30	»	Idem.	»	»	»	»	24	»	»	»	72	»	960	»		
Santa Cecilia del Alcor.	Torcosos.	»	»	300	»	334	1300	10	»	15	»	Idem.	»	»	»	»	37	50	»	»	89	»	1265	»		
Valoria del Alcor.	Monte Abajo.	»	»	»	»	180	670	10	»	60	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	50	»	500	»		
Arenillas de San Pelayo.	Montecillo de Braza.	2	035	»	210	419	245	10	80	10	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Ayucla.	Sotos de Arriba y Abajo.	9	445	84	»	480	1470	10	100	30	»	Año.	»	»	2	85	21	»	»	»	129	»	1528	50		
Bárceña de Campos.	Monte Concejo.	»	»	»	»	145	440	5	»	»	»	Idem.	»	»	11	33	10	50	»	»	135	»	1568	35		
Idem.	Monte Duque.	»	»	288	»	33	380	5	25	10	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	31	50	315	»		
Buenavista y su Barrio.	Mayor y Rodiles.	5	970	400	»	473	1425	5	160	20	»	Idem.	»	»	7	32	40	»	»	»	155	»	2023	25		
Idem, Ayucla, Tabanera y Cornucello.	Santa María de la Vega.	»	»	200	»	360	850	10	20	»	»	Idem.	»	»	»	»	20	»	»	»	65	»	850	»		
Calahorra de Boedo.	Mayor y Rebollo.	»	910	»	200	156	690	5	20	30	»	Idem.	»	»	1	28	20	»	»	»	68	»	892	75		
Castrillo de Villavega.	El Monte.	»	»	»	»	70	370	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	29	»	290	»		
Collazos de Boedo.	El Gallillo.	1	630	»	240	206	665	10	30	30	»	Idem.	»	»	2	28	24	»	»	»	67	»	932	65		
Idem.	Monte Abajo, Arriba y el Cueto.	2	395	»	180	136	615	10	20	25	»	Idem.	»	»	3	35	18	»	»	»	61	50	828	50		
Idem.	Mojón del Fraile.	»	»	»	»	113	275	5	30	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	28	»	280	»		
Congosto.	La Rozada.	»	»	»	»	126	360	5	30	5	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	42	»	420	»		
Idem.	Los Otorros.	»	»	270	»	326	695	20	55	5	»	Idem.	»	»	»	»	33	75	»	»	78	50	1122	50		
Idem.	Rebollón y Soto.	3	050	»	»	171	635	10	30	5	»	Idem.	»	»	4	28	»	»	»	»	59	»	632	70		
Dehesa de Romanos.	Fuente Ortuño.	»	715	»	130	234	805	10	30	25	»	Idem.	»	»	»	92	13	»	»	»	70	»	839	25		
Espinosa de Villagonzalo.	Bayala.	»	»	»	400	150	400	5	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	40	»	»	»	32	50	725	»		
Idem.	El Ejido.	»	»	»	»	158	670	10	30	40	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	68	»	680	»		
Idem.	Fuentemaría.	»	»	»	»	93	280	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	9	30	93	»		
Guardo.	Cansoles.	»	»	800	»	315	890	40	220	»	»	Idem.	»	»	»	»	80	»	»	»	121	50	2015	»		
Idem.	Conejeras.	»	»	»	»	200	520	10	20	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	45	»	450	»		
Idem.	Corcos.	91	070	»	»	335	510	25	200	30	»	Idem.	Roble.	160	111	90	»	»	16	»	88	»	2159	05		
Idem.	Las Majadas.	21	370	»	75	105	370	10	»	»	»	Idem.	»	»	29	68	2	25	»	»	33	50	656	30		
Idem.	Mata del Río.	»	»	»	»	102	100	»	40	10	»	Idem.	Roble.	75	»	»	»	»	11	25	18	»	292	50		
Idem.	Mata Alta y Alvarizas.	»	»	»	60	108	425	10	»	10	»	Idem.	»	»	»	»	1	50	»	»	32	50	340	»		
Idem.	Pedrosillo.	»	»	»	»	150	450	20	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	31	50	315	»		
Idem.	Valdecastro.	»	»	»	»	423	840	20	140	20	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	100	50	1005	»		
Idem.	Monterrey.	»	»	»	162	50	255	»	»	30	»	Idem.	»	»	»	»	16	20	»	»	38	»	542	»		
Itero Seco.	Majada de San Juan.	»	»	»	»	34	140	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	11	50	115	»		
Mantinos.	Monte la Flecha.	»	»	»	»	72	»	»	70	30	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	22	50	225	»		
Idem.	Pedrosillo.	»	»	»	70	80	290	10	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	2	10	»	»	21	»	231	»		
Idem.	Prado de las Lagnuas, etc.	»	»	»	»	95	380	10	20	»	»	Idem.	Roble.	90	»	»	»	»	9	»	39	50	485	»		
Idem.	Valdeotillo.	399	»	»	»	213	610	10	60	»	»	Idem.	»	»	693	26	»	»	»	»	61	50	7547	61		
Idem.	Majadilla y Cuestona.	3	135	»	»	160	580	15	60	»	»	Idem.	»	»	4	38	»	»	»	»	60	50	648	85		
Idem.	Cotorro y Mata las Monjas	»	»	»	»	78	310	5	20	10	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	29	50	295	»		
Membrillar.	Matorro y Varga los Mulos	1	880	»	100	87	455	5	20	10	»	Idem.	»	»	2	63	10	»	»	»	48	»	606	30		
Idem.	Páramo.	1	525	»	128	73	395	10	20	10	»	Idem.	»	»	2	13	12	80	»	»	40	50	554	35		
Idem.	Valdevellabute.	»	»	»	80	43	190	»	»	»	»	Idem.	»	»	»	»	8	»	»	»	17	50	255	»		
Idem.	Valdefuente.	»	»	»	»	81	340	5	20	5	»	Idem.	»	»	»	»	»	»	»	»	32	50	325	»		
Olea.	Martinejas.	»	»	»	120	159	700	»	15	20	»	Idem.	»	»	»	»	12	»	»	»	66	»	780	»		